

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Oscar David Calle Goez, quien suscribe la presente demanda Ejecutiva en representación de los demandantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 322225 del 29/03/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, dagoez@hotmail.com, éste no coincide con el que aportó para recibir notificaciones, oscarcalles28@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva para la efectividad de la garantía real
Demandantes:	José Steven Briceño D. y Cindy Dayana Cuadros D.
Demandado:	John Jairo Velásquez Peláez
Radicado:	050013103021-2022-00043-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, incluidos los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, en los que la obligación garantizada con hipoteca o prenda puede estar contenida en la misma escritura o contrato, respectivamente, o venir inserta en los documentos adicionales que se hagan valer como títulos ejecutivos. Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio.

En el presente caso se aporta como documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, la escritura No. 956 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Veintidós de Medellín, documento de cuya lectura y en relación con el pago de la obligación se desprende lo siguiente:

“SEGUNDO: Que pagará a su acreedor en esta ciudad de Medellín, la expresada suma de dinero, en un término de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre la suma debida se reconocerán unos intereses mensuales anticipados del 2%.”

No obstante lo anterior, a renglón seguido las partes pactaron en el párrafo segundo lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: El dinero objeto de hipoteca se desembolsará una vez el presente contrato se encuentre debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, así mismo el presente documento se hará efectivo, solamente cuando el dinero sea desembolsado al DEUDOR, de lo contrario no tendrá ninguna validez este contrato.” (Resalto intencional).

Quiere decir lo anterior que si bien de la lectura del ordinal “segundo” de la escritura podía desprenderse, en principio, que el plazo establecido para definir la fecha de vencimiento de la obligación era doce meses contados a partir de la firma, el contenido del párrafo segundo echó por tierra dicho pacto al establecer que el contenido de dicho documento se haría efectivo solo cuando el dinero fuera desembolsado, so pena de que el contrato no tuviera validez alguna, por lo que la fecha y la prueba de dicho desembolso tiene que quedar claramente establecida dado que es a partir de allí que se hace efectivo lo pactado, sin que pueda afirmarse que el registro de la escritura es prueba de ello por cuanto conforme al párrafo segundo, el desembolso tenía que ser posterior a dicho registro y no fue allegada la prueba de dicho desembolso para establecer la fecha del mismo.

Tan indefinida está la fecha de vencimiento que ni siquiera es mencionada en la demanda, lo que basta para afirmar que con la documentación aportada, la exigibilidad requerida en el artículo 422 del Código General del Proceso está cubierta por un halo de incertidumbre, lo que no permite que pueda abrirse paso la posibilidad de una orden de apremio, pues si bien puede afirmarse que en la escritura se insertó una obligación clara y expresa, lo concerniente a su exigibilidad quedó pendiente de otras circunstancias para poderse establecer.

Desde esa perspectiva, para este Despacho se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 036 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 31 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria